

Sentencia SU-256/96

ENFERMO DE SIDA-No discriminación

Los enfermos de Sida, e inclusive los portadores sanos del VIH, vienen siendo objeto de discriminación. El Estado debe proteger especialmente a quienes se encuentran en condiciones de inferioridad manifiesta. Es un deber del Estado

DERECHO AL TRABAJO-Prohibición de exigir prueba sobre V.I.H.

Nuestras normas señalan la prohibición de exigir pruebas tendientes a determinar la infección por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH).

CONCILIACION SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES-Inoperancia frente al núcleo esencial

La conciliación sólo opera en casos en que no esté en juego el núcleo esencial de un derecho fundamental.

CONCILIACION SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES-Ineficacia sobre portador del VIH

La conciliación llevada a cabo entre las partes, no es argumento suficiente para aducir la improcedencia de la

TERMINACION UNILATERAL DE CONTRATO DE TRABAJO-Límites respecto derechos en trabajo

El despido motivado en la consideración de ser el empleado portador asintomático del virus V.I.H.,

DESPIDO JUSTO POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL-Improcedencia en portador VIH/El

El portador sano del virus VIH, es la "persona infectada por el virus de inmunodeficiencia humana, asintomática".

ENFERMEDAD CRONICA O CONTAGIOSA-Inexistencia en portador del V.I.H.

Es distinta la situación relativa a "enfermedad crónica o contagiosa", por cuanto la situación de ser portador sano del virus del VIH, el cual sólo se contagia por relación directa de tipo sexual, o por contacto con fluidos corporales.

DESPIDO JUSTO DE ENFERMO DE SIDA-Procedencia

En el caso del trabajador enfermo de Sida sí se cumplen los supuestos de hecho de la norma, y, por ende, procede el despido.

SUBORDINACION-Relación laboral con entidad privada

El solicitante se encuentra en una relación de subordinación frente a la organización privada contra la cual presta servicios.

DEBER DE SOLIDARIDAD-Alcance

Ni la Constitución ni la ley han fijado límites al deber de solidaridad, lo cual significa que la naturaleza del deber es amplio.

DEBER DE SOLIDARIDAD-Estabilidad laboral en portador VIH

La solidaridad ha debido ir mucho más allá, respetando la dignidad del trabajador, entendida como el mejor nivel dentro de la entidad, si se consideraba la inconveniencia de mantenerlo en el oficio que desempeña.

DEBER DE SOLIDARIDAD DEL EMPLEADOR-Portador V.I.H. despedido por el Gun Club

La Corporación al enterarse de la situación médica de su empleado, ha debido pues desplegar su deber de solidaridad.

el derecho a la salud y a la seguridad social.

SOLIDARIDAD HUMANA-Situación de debilidad/ACCION HUMANITARIA-Naturaleza

La construcción de la solidaridad humana y no la competencia mal entendida por sobrevivir, es el p internacional humanitario.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS EN TUTELA-Determinación accesoria y excepcional

Cualquier determinación adicional, como la consistente en ordenar la indemnización de perjuicios a

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS EN TUTELA-Naturaleza

Se trata de reparar, por orden judicial, el daño emergente causado si ello fuere necesario para asegu acción y haya concluído que las razones de hecho y de derecho por él evaluadas dan lugar a impari

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS EN TUTELA-Trabajador despedido por ser portador VIH

El afectado no goza de otro medio judicial de defensa. La violación de sus derechos fundamentales pudiendo ser reintegrado el accionante, en cuanto quedaría expuesto muy seguramente al escarnio,

RESERVA DE HISTORIA CLINICA-Portador de VIH/DAÑO EMERGENTE-Empleado despedido

Está acreditado en el expediente que el médico estaba vinculado a los Seguros Sociales y simultáne corresponda. Se condenará en abstracto a la Corporación y al Instituto de Seguros, a la indemnizaci providencia, en situación de evidente dificultad para obtener un empleo estable, hace que se le impo

Referencia: Expediente T-83734

Peticionario: Germán Humberto Rincón Perfetti - Liga Colombiana de Lucha contra el Sida.

Procedencia: Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Temas: Derecho al trabajo, a la seguridad social, a la igualdad, a la dignidad.

Portadores asintomáticos del virus VIH.

Magistrado Ponente:

Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA

Santafé de Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Arango Mejía, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

en el proceso de tutela radicado bajo el número T- 83734, adelantado por el señor XX (se omite el r

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 d

De conformidad con el artículo 34 del decreto 2591 de 1991, esta Sala de Revisión procede a dictar

1. Solicitud

El doctor Germán Humberto Rincón Perfetti, representante de la Liga Colombiana de lucha contra el SIDA, 10., 13, 15 y 25 de la Constitución Política.

2. Hechos

Afirma el apoderado judicial que su representado laboró en la Corporación Gun Club a partir del 16

Dice que su representado acudió al servicio médico que prestaba el doctor Alvaro Murra Erazo en la Clínica San Pedro, donde le hablaría con el gerente señor Joaquín Ricaurte para que le diera una recomendación y le sirviera

Sostiene que el 28 de abril de 1994, el gerente de la Corporación Gun Club, Joaquín Ricaurte, llamó al

Luego manifiesta que el día 3 de mayo de 1994 el actor presentó una carta al director de la Clínica San Pedro, en la que expresaba su preocupación sobre él." Sin embargo, afirma que ese día el peticionario se encontraba en compañía del señor

Posteriormente dice que la Corporación Gun Club le otorgó otra licencia remunerada por el término de un mes, de acuerdo con la legislación laboral, consideraba que lo que se pretendía era dar por terminado su contrato

Dice el apoderado judicial que en esa época el peticionario acudió a la Liga Colombiana de Lucha contra el SIDA, donde le daba por terminado su contrato de trabajo.

Afirma que el día 3 de agosto de 1994 su representado acudió al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, donde le ordenaron que deben pagar de inmediato."

Sostiene el apoderado del petente que una vez tuvo conocimiento de la mencionada conciliación se

Finalmente dice que el señor XX no ha podido conseguir empleo, ya que en algunas empresas como

3. Pretensiones

El apoderado del actor solicita que se ordene a la Corporación Gun Club y/o a quien corresponda "que se prevenga al ISS que se abstenga de violar la reserva de las historias clínicas de sus pacientes y que se le informe al señor Forte Travelodge "por estar pidiendo la prueba de VIH para ingresar a trabajar".

El apoderado del peticionario acompañó a la demanda de tutela los documentos que a continuación

- Escrito sin fecha, suscrito por el peticionario, en el cual hace un resumen de su precaria situación
- Fotocopia de los certificados de incapacidad expedidos por el Instituto de Seguros Sociales, correspondientes a los días 16 de abril y 15 de mayo de 1994
- Fotocopia del acta correspondiente a la audiencia pública de conciliación celebrada el día tres (3) de mayo de 1994
- Fotocopia de la carta de fecha veintinueve (29) de abril de 1994, dirigida al gerente de la Corporación Gun Club
- Fotocopia de la fórmula médica de fecha veintiocho (28) de abril de 1994, firmada por el médico de la Clínica San Pedro
- Fotocopia de la autorización (sin fecha) suscrita por el señor XX, mediante la cual autoriza al Instituto de Seguros Sociales
- Fotocopia de la carta de fecha tres (3) de mayo de 1994, dirigida al director de la Clínica San Pedro
- Fotocopia de la carta de fecha cinco (5) de mayo de 1994, suscrita por el señor XX, mediante la cual

- Fotocopia de unos fragmentos de una carta ilegible.
- Fotocopia de la carta de fecha primero (1o.) de junio de 1994, mediante la cual el peticionario solicitó la pensión por enfermedad no profesional.
- Fotocopia de la carta de fecha veinte (20) de junio de 1994, dirigida por el petente al gerente de la Corporación Gun Club, en la cual se le solicita la pensión por enfermedad no profesional, por cuanto seguramente ello podría pensionarlo por enfermedad no profesional, evento éste que pretende evitar.
- Carta (sin fecha) en la cual el Jefe de Salarios y Prestaciones de Wimpy Colombiana Ltda. señala que el peticionario no tiene derecho a pensión por enfermedad no profesional.

II. ACTUACION JUDICIAL

1. Primera instancia

1.1 Mediante auto de fecha nueve (9) de agosto de 1995, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en el expediente No. 1001-95, dando cumplimiento a lo anterior, se recaudaron los siguientes documentos:

- Oficio de fecha once (11) de agosto de 1995, suscrito por el gerente de la Corporación Gun Club, en el cual se le informa al peticionario que no tiene derecho a pensión por enfermedad no profesional.
- Oficio 001418 del catorce (14) de agosto de 1994, mediante el cual el gerente de la Clínica San Pedro informó al peticionario que no tiene derecho a pensión por enfermedad no profesional.
- Oficio 31880 (sin fecha) suscrito por el Coordinador de la Sección de Afiliación y Registro de la Corporación Gun Club, en el cual se le informa al peticionario que no tiene derecho a pensión por enfermedad no profesional, y como trabajador independiente desde el 1o de junio de 1994.

1.2 Escrito presentado por el apoderado de la Corporación Gun Club

Mediante memorial de fecha quince (15) de agosto de 1995, el apoderado judicial de la Corporación Gun Club, informó al peticionario que no tiene derecho a pensión por enfermedad no profesional.

1.3 Declaración del señor XX

El día dieciséis (16) de agosto de 1995, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en el expediente No. 1001-95, empezó a otorgar las licencias remuneradas sin que él las hubiera solicitado, y luego lo despidió.

Igualmente manifestó que tanto la apoderada de la Corporación Gun Club como su gerente se comprometieron a pagarle la pensión por enfermedad no profesional.

De otra parte afirmó que actualmente está siendo atendido en el Centro de Salud de Paiba del ISS, y que no tiene derecho a pensión por enfermedad no profesional.

1.4 Declaración del señor José Arturo Torres García

El señor José Arturo Torres, quien manifestó ser amigo personal del señor XX, relató nuevamente que el peticionario no tiene derecho a pensión por enfermedad no profesional.

1.5 Declaración del médico Álvaro Erazo Murra

El declarante afirmó que entre los años de 1993 y 1994 prestó una asesoría médica a la Fundación Cerebral, y que no tiene derecho a pensión por enfermedad no profesional.

Igualmente manifestó que él atendió el caso del peticionario, a quien le ordenó que se practicara la prueba de la enfermedad no profesional.

Así mismo sostiene que en ningún momento le insinuó al señor XX que renunciara a su empleo en la Corporación Gun Club, y que no tiene derecho a pensión por enfermedad no profesional.

De otra parte sostiene que el paciente acudió a su consultorio y le llevó una carta (la cual se anexó a los autos) en la cual se le informaba que no tenía derecho a pensión por enfermedad no profesional.

Finalmente el declarante sostiene que los hechos narrados por el peticionario, referentes al incidente de la enfermedad no profesional, son falsos.

1.6 Fallo de primera instancia

Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de 1995, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, declaró: "Que el actor no ha demostrado la necesidad de recurrir a la vía judicial para decidir en forma definitiva, la controversia laboral." Igualmente se advirtió al actor que

En primer lugar, sostiene el fallo que se comenta, que no es viable tutelar el derecho al trabajo del p

A juicio de la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, y haciendo referencia a la conciliación primero (1o.) de diciembre de 1994 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Nilson Pinilla, el Tri

De otra parte, y dadas las contradicciones que surgen de las declaraciones del peticionario y del mé

La magistrada Soledad Cortés de Villalobos se apartó de la decisión de la Sala, toda vez que consid con médicos particulares, ya que no podría reportarlo como persona a su servicio ante el ISS, en raz

De otra parte afirma que "si el Gun Club podía terminar unilateralmente el contrato, asumiendo los cuestionar ante la justicia laboral dicho acuerdo si era que no satisfacía sus pretensiones."

Finalmente señala la magistrada que "respecto del señor XX no puede predicarse condición de desahogada de institución de salud podrá negarse a prestar la atención que requiera un infectado por el HIV o en materia de administrativas y de vigilancia epidemiológica expedida por el Ministerio de Salud (arts. 8o. y 31 E

El fallo de la Sala Penal de Tribunal Superior de Santafé de Bogotá D.C., fue impugnado por el apc

2. Segunda instancia

Mediante providencia de fecha diez (10) de octubre de 1995, la Sala de Casación Penal de la Corte

A juicio del ad-quem, la condición de asintomático del peticionario le permitió acceder a un nuevo irremediable que permitiese la tutela transitoria de los derechos a la vida y a la salud del actor.

Finalmente se dijo que la pretensión de la demanda se encaminaba a dejar sin efectos la conciliació solicitado.

3. Pruebas recaudadas por la Corte Constitucional

En auto de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), la Sala Novena de Revisi3n

Por memorial fechado el catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), la Corporación además, que las funciones que llevaba a cabo el señor XX dentro del Club, estaban relacionadas dir

Para el representante legal de la Corporación Gun Club, la decisión de desvincular al trabajador de

Adjunta el manual de funciones del Club, copia de los memorandos enviados al trabajador en los qu

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 24, numeral 9o. de la Constitución Política

2. La materia

2.1. La no discriminación a los enfermos del SIDA y portadores del virus V.I.H.

El Estado social de derecho, a diferencia del Estado liberal clásico, no se limita a reconocer unos derechos por el devenir histórico, que se orienta a hacer más sólido el principio de igualdad. El grado de civilización

La enfermedad del Sida, es cierto, se ha convertido en nuestro tiempo en un grave flagelo para la humanidad. La ciencia médica, se ha demostrado plenamente que la convivencia con pacientes de Sida, mientras no se transmite el virus, no es perjudicial para el mundo.

El Estado no puede permitir tal discriminación, básicamente por dos razones: Primera, porque la discriminación es contraria a la igualdad. Y segunda, porque el derecho a la igualdad, de acuerdo con el artículo 13 superior, comporta el deber de no permitir la discrecionalidad infundada y, por sobre todo, la discriminación.

Por ello la Corte ve la necesidad de recordar que el enfermo de SIDA o el simple portador del virus no es una persona menos digna que el resto de la población.

Así lo ha entendido nuestro legislador al proferir las leyes 09 de 1979 y 10 de 1990, cuyo decreto reglamentario establece la protección de los infectados por el virus.

2.2 La conciliación frente a los derechos fundamentales

La conciliación sólo opera en casos en que no esté en juego el núcleo esencial de un derecho fundamental.

La tradición de los derechos humanos, desde la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia en 1776, ha sostenido que los derechos fundamentales son irrenunciables.

En relación con la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales en pactos conciliatorios o transaccionales, la Corte ha expresado:

Así, refiriéndose al derecho a la vida, y a la posibilidad de disponer de él en ejercicio de la voluntad personal, se ha expresado:

En la misma sentencia, se expresó que la tutela del derecho a la vida de un menor que requería asistencia médica, no podía ser objeto de transacción.

"La transacción no puede interpretarse como la liberación que ese tipo de contratos produce para efectos de responsabilidad civil."

De esta manera, y reiterando la jurisprudencia mencionada, estima la Corte que la conciliación llevada a cabo en el presente caso, con el propósito de indemnizar los daños materiales causados por la lesión.

Finalmente, en relación con el tema que ahora se trata, deben recordarse los precisos términos del artículo 13 superior, que establece que los contratos, los acuerdos y los convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad y la igualdad.

2.3 ¿Existe libertad absoluta para terminar unilateralmente, por cualquier motivo, un contrato de trabajo?

Dice el abogado de la Corporación accionada, que el portador asintomático del V.I.H. no es un enfermo, sino una persona con una enfermedad crónica.

De ahí, concluye el abogado, que mediando la asintomatología, el trabajador no se halla enfermo y no puede ser desvinculado de su empleo.

Al respecto resulta necesario precisar que si bien la legislación laboral establece como despidos injustificados, a la igualdad, a la no discriminación, al trabajo, a la salud y a la seguridad social.

La violación de estos derechos ocasiona en el caso bajo examen un perjuicio evidente, que no se ve compensado por el pago de una indemnización.

No existen actos humanos desprovistos de razón suficiente o de motivos. Tal hipótesis sólo se contrae cuando se trata de un hecho de estar infectado con el virus V.I.H.

Estima la Corte que si bien el trabajador inmerso en esta situación puede ser desvinculado de su empleo, no puede ser desvinculado de su empleo sin que exista una justa causa.

también el derecho a la dignidad.

Siendo como es la Corte Constitucional, guardiana de la efectividad de los derechos fundamentales

Y así como en el ámbito del derecho civil se estudia cómo la causa inmoral o ilícita vicia de nulidad

Resumiendo, la Corte estima que el despido motivado en la consideración de ser el empleado portador de VIH es reconocida como legal.

Ahora bien, como en reciente pronunciamiento contenido en la sentencia C-079 de 1996 (M.P. Dr. Jorge Iván Rodríguez Cordero), la Corte estima necesario aclarar que la situación de hecho que se discute

En efecto, la situación de hecho que regula el numeral 15 del artículo 70. del Decreto 2351 de 1965 es la que se genera unilateralmente el contrato aduciendo la justa causa del numeral 15 del decreto 2351/65.

La razón de ser de la causal de justo despido que se comenta, radica en que el contrato de trabajo es un contrato de confianza

Así mismo, es distinta la situación de hecho regulada por la norma en comento, relativa a "enfermedades graves y ordinarias de la relación laboral, cosa que, de acuerdo con los conceptos de la ciencia médica en su momento, se consideraban como causas de justa causa para el despido".

Con fundamento en lo anterior, resulta menester concluir que en el caso que ahora se examina, no resulta procedente la acción de tutela.

Distinto es el caso del trabajador enfermo de Sida, en quien sí se cumplen los supuestos de hecho de la causal de justa causa.

2.4 Procedencia de la presente acción en cuanto se dirige contra una entidad particular

Corresponde a la Corte estudiar si la presente acción de tutela, por dirigirse en contra de una entidad particular, es procedente.

De manera principal, la acción de tutela está instituida para reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En desarrollo del anterior principio constitucional, el numeral 40. del artículo 42 del decreto 2591 de 1991 establece que:

Respecto de las razones por las cuales la acción de tutela resulta procedente contra los particulares o autoridades, se establece que:

"Las relaciones entre los particulares discurren, por regla general, en un plano de igualdad y de cooperación social que, por otras causas, alcanzan a detentar puede virtualmente colocar a los demás en estado de subordinación. En consecuencia, **predica de los particulares que lo ejercen de manera arbitraria**"[1]. (Cursiva fuera de texto original)

En el caso sub judice la acción, en cuanto se dirige contra la Corporación Gun Club, resulta procedente la acción de tutela del trabajador. Luego por este aspecto la Corte encuentra procedente la presente demanda.

2.5 Alcance del deber de solidaridad en el caso concreto

Consciente de su deber de solidaridad, la Corporación Gun Club después de despedir al trabajador, debe adoptar las medidas necesarias para asegurar razonablemente el mantenimiento de su salud.

Estimando que el único derecho desconocido era el de la salud, convino una indemnización que permitiera al trabajador portadores del VIH: Adoptar las medidas necesarias para asegurar razonablemente el mantenimiento de su salud.

No comparte la Corte esta recortada visión del deber mencionado, por cuanto ni la Constitución ni la Ley 109 de 1995 entienden aquí como el reconocimiento de iguales derechos laborales frente a las demás personas en el mercado de trabajo.

La Corporación Gun Club al enterarse de la situación médica de su empleado, ha debido pues desplantarse a encontrar la alternativa que respetaba la dignidad, el buen nombre y el derecho a un trato igualitario.

Esta era la alternativa que respetaba la dignidad, el buen nombre y el derecho a un trato igualitario.

La construcción de la solidaridad humana y no la competencia mal entendida por sobrevivir, es el p
compasión y se traducía en medidas efectivas de socorro, que hoy recoge el derecho internacional h

La notoria falta en el cumplimiento del deber de solidaridad por parte de la Corporación Gun Club,

El despido y la posterior conciliación sobre derechos irrenunciables, pusieron al demandante en situ

"Para el trabajador activo o retirado, la seguridad social es un derecho constitucional irrenunciable.

El amparo constitucional del derecho a la seguridad social, se otorga en virtud de su relación direct

Así las cosas, el despido injusto, violatorio de la dignidad y la igualdad del trabajador, vulneró de p

2.6 Protección efectiva de los derechos vulnerados

La posibilidad de ordenar el reintegro, como medio para reestablecer al demandante en el goce de l
prestaría a una situación que más bien podría resultar riesgosa para sus propios derechos.

De este modo, la Corte considera que la manera efectiva de tutelar los derechos del demandante, es

De otra parte, la imposibilidad de tutelar el derecho al trabajo a través del reintegro, determina la ne

2.7 Verificación de las exigencias legales para decretar la indemnización de perjuicios por la vía de

Como lo ha venido destacando la jurisprudencia, el primordial objeto de la acción de tutela consiste

En ese sentido, la providencia que profiera el juez en el marco de este especial procedimiento debe

Entonces, cualquier determinación adicional, como la consistente en ordenar la indemnización de p

El artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, que consagra la posibilidad de la indemnización de perjuic

A juicio de la Corte, se trata de reparar, por orden judicial, el daño emergente causado si ello fuere

En todo caso, como lo expresó la aludida sentencia, deben observarse las reglas propias del debido

La Corte reafirma lo expresado en Sentencia T-095 del 4 de marzo de 1994 (Sala Quinta de Revisió
postulados constitucionales.

También se estima necesario refrendar en esta ocasión lo expuesto por la Corte en fallo T-403 del 1

"Pero no siempre que prospere una acción de tutela ha de seguirse necesariamente que en la misma

"Existiendo varios medios ordinarios para alcanzar ese cometido, la norma legal mencionada es de

"En otros términos, la indemnización por la vía de la tutela es **excepcional**:

"Para que proceda es indispensable que el afectado no disponga de otro medio judicial. Esta exigen

"En consecuencia, si, consideradas las circunstancias del caso, el accionante tiene posibilidad de in

"La violación del derecho tiene que haber sido manifiesta y consecuencia de una acción clara e indi

"La indemnización debe ser necesaria en el caso concreto para asegurar el goce efectivo del derecho

"Como ya lo hizo ver la Corte en su Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992, la condena en abstr

en cuanto se trata de un derecho fundamental. Si en un proceso específico tales requerimientos se tr

"Por tanto, no son admisibles los fallos de tutela que contengan condenas en abstracto si aquel cont

En tal sentido, conviene recordar lo expuesto por esta misma Sala en Sentencia T-375 del 7 de sept

"El debido proceso, que descansa sobre el supuesto de la presunción de inocencia, la cual tiene que mínima acerca de que se ha causado un perjuicio y tiene que partir de la relación de causalidad exis

"La indemnización que se ordene en abstracto debe estar encaminada, como lo manda el precepto l

"A lo dicho debe agregarse que si el juez de tutela, fundado en la viabilidad de la condena "**in gene**

Contencioso Administrativo o el juez competente, según que se trate de condenas contra la adminis

Para el caso concreto que ahora le corresponde examinar, encaja perfectamente dentro de los parám

En efecto, en el caso bajo examen el afectado no goza de otro medio judicial de defensa porque no

La violación de sus derechos fundamentales, en especial los del trabajo, la honra y el buen nombre, resarcimiento moral y material que le permita seguir viviendo con dignidad.

Se cumple, sin duda la exigencia legal de que la indemnización sea indispensable para asegurar el g pecuniaria que decretará la Corte.

2. 8 La acción en cuanto se dirige contra el Instituto de los Seguros sociales y el médico Álvaro

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, e

Encuentra la Corte que está acreditado en el expediente que el médico Álvaro Erazo Murra estaba v

referenciado, compromete al Instituto de los Seguros Sociales, razón por la cual en la parte resoluti

Adicionalmente la Corte confirma la solicitud de investigación de la conducta del médico Álvaro E

2.9 Términos de aplicación del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 en el presente caso

En razón de lo anterior, se condenará en abstracto a la Corporación Gun Club y al Instituto de Segu

Considera la Corte que, en materia de derechos fundamentales, el daño emergente se configura de r

que se le imposibilite ejercer cabalmente el derecho al trabajo.

Para determinar el valor del daño emergente, se procederá de la siguiente manera:

1. La indemnización, cuyo pago estará exclusivamente a cargo de la Corporación Gun Club, corres
 2. Del valor de la indemnización se deducirá la suma de dinero que el ex trabajador XX hubiese pe
- La liquidación de la condena en abstracto se hará por el juez competente de la justicia ordinaria, me
3. Se fijará, a prudente juicio del juez, el valor de los perjuicios morales subjetivos ocasionados al

Por otra parte, dado que el derecho a la seguridad social es irrenunciable (art. 48 Constitución Po

complementarias. Dado el carácter indemnizatorio que tiene dicha pensión, en los términos del artí

- Además, en el evento en que en la actualidad el accionante no se encuentre afiliado al I.S.S., la C

2.10 Pretensiones adicionales del demandante

Las pretensiones adicionales que formula el accionante buscan que se compulsen copias para que la

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nomb

RESUELVE:

PRIMERO : REVOCAR la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

SEGUNDO: CONDENAR en abstracto a la Corporación Gun al pago de la indemnización del dañ
lo reconocido y pagado por la Corporación Gun Club por concepto de la conciliación firmada ante

TERCERO: ORDENAR la afiliación inmediata del demandante al Instituto de los Seguros Sociales

CUARTO: ORDENAR, a partir de la fecha en que el demandante adquiriera el carácter de enfermo s

QUINTO: ENVIAR copias de la presente sentencia al Tribunal de Ética Médica, para lo de su con

SEXTO: ORDENAR que, en guarda de la intimidad del accionante, se omita mencionar su nomb

SÉPTIMO: LIBRAR por Secretaría las publicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 c

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

CARLOS GAVIRIA DÍAZ

Presidente

JORGE ARANGO MEJÍA

Magistrado

ANTONIO BARRERA CARBONELL

Magistrado

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Magistrado

JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

Magistrado

HERNANDO HERRERA VERGARA

Magistrado

ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

Magistrado

JULIO CESAR ORTIZ GUTIERREZ

Magistrado

VLADIMIRO NARANJO MESA

Magistrado Ponente

MARTA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

Salvamento de voto a la Sentencia SU-256/96

TRANSACCION EN ASUNTOS DE TRABAJO-Validez por despido de trabajador (Salvamento de voto)

Los derechos fundamentales son irrenunciables, de ello no hay duda. Lo que acontece es diferente:

MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Validez de transacciones laborales (Salvamento de voto)

El actor disponía de otro medio de defensa judicial. El demandar ante la justicia laboral la transacción

MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Trabajador despedido por contagio (Salvamento de voto)

Era la justicia laboral la llamada a decidir si las normas legales que permiten al patrono dar por terminado

CONDUCTA LEGITIMA DE PARTICULAR-Celebración de transacciones laborales (Salvamento de voto)

El particular actuó de conformidad con la ley: celebró una transacción. La conducta de la Corporación

Bogotá, mayo treinta (30) de mil novecientos noventa y seis (1996).

Con el respeto de siempre, manifiesto las razones que me han llevado a disentir de la sentencia de la

I) Desconocimiento de una transacción celebrada conforme a la ley.

El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la validez de la transacción en asuntos laborales

"Artículo 15.- Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo en los

Es claro que solamente puede hablarse de "derechos ciertos e indiscutibles" cuando los hechos o los

En consecuencia, sólo el desconocimiento de "derechos ciertos e indiscutibles" invalida la transacción

En el presente caso, se celebró una transacción de conformidad con las normas legales vigentes, tratándose

Nadie discute que los derechos fundamentales no sean irrenunciables: son irrenunciables, de ello no

Al salvar mi voto en relación con la sentencia T-374/93, del 3 de septiembre de 1993, sentencia que

"I. El derecho a la vida y a la salud.

Lo primero que hay que anotar es que el asunto de esta controversia nada tiene que ver con el

"VI) La transacción.

"El día 28 de enero de 1985, el representante de la Fundación celebró un contrato de transacción con

"a) Precaver un eventual litigio;

"b) Indemnizar a los esposos Escobar Tejada por "todos los perjuicios materiales y morales que se

"c) Renunciar, por su parte, los padres del menor a toda acción, contractual y extracontractual.

"Existe, pues, una transacción. Pero **¿fue válidamente celebrada? ¿obliga a las partes? ¿qué efe**

"VII) Validez de la transacción.

"Lo primero que se advierte es que **la transacción no versó sobre la vida del menor Diego Ferna**

"La transacción se hizo sobre los perjuicios materiales y morales originados por los hechos que al p

"Pero hay más: el hecho de que el menor hubiera quedado reducido a una vida vegetativa, en sí, no

"En relación con la anterior afirmación, puede transcribirse una sentencia de la Corte Suprema de J

"En relación con el perjuicio causado directamente a la vida de una persona mediante su sup para extraños a esa vida (hijos, esposa, etc.).

c) para determinar el valor extrínseco de la vida es necesario tener en cuenta estos factores: a

I) Si el muerto no tenía capacidad productiva al morir, pues a nadie ayudaba ni a nadie perj

II) Determinada la capacidad productiva es fácil determinar la suma de dinero que periódica

"La transacción, además, se hizo por las personas capaces de "disponer de los objetos comprendido

"Hay que aceptar, en consecuencia, que **por este aspecto la transacción es inatacable.**

"VIII) Efectos de la transacción.

"De conformidad con el artículo 2483 del C.C., la transacción tiene efecto de cosa juzgada en últim

"Art. 2483.- La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podr

"Estamos, en consecuencia, ante una **sentencia ejecutoriada** que definió las relaciones patrimonial

"Como esta Corte **declaró inexecutable la norma que permitía que la acción de tutela desconoci**

"Hay más: **si se hiciera a un lado la transacción se estaría en últimas desconociendo la cosa juz**

"Finalmente, **hay un hecho que debe tenerse en cuenta: la transacción, es decir, la sentencia fi**

"Cabe preguntarse: si en lugar de presentarse, como en este caso, una transacción válidamente cele

"En el fondo, **lo que realmente se está haciendo, sin decirlo, es inaplicar el artículo 2483 del C.**

"X) La vigencia de la Ley.

"Ya dijimos cómo lo que acaeció realmente en este caso, fue la inaplicación del artículo 2483 del C

"Hay, por desgracia, dos tendencias paralelas: la primera lleva a erigir la acción de tutela en panace

"Por estos caminos, llegaremos, por nuestros pasos contados, a derogar, en la práctica, todas las ley

"Las consecuencias son alarmantes: quienes se atengan a las leyes vigentes deberán tener en cuenta

"Lo que está ocurriendo, para expresarlo gráficamente, es esto: de la pirámide de las normas jurídicas

"La tutela, en conclusión, amenaza en convertirse en un leviatán que devorará todo el orden jurídico

"Oportunidad habrá de volver sobre esta situación, cuya complejidad va más allá de lo que puede ser

Es lo que ahora ha ocurrido: se ha desconocido una transacción, y de paso se ha olvidado que ésta tiene
contra expresa prohibición legal, o por quien no era capaz de disponer de los objetos comprendidos

Pero, para desconocer la transacción ha habido que recorrer un largo camino: desconocer, en primer

II. La existencia de otro medio de defensa judicial.

Como lo sostuve en los debates que culminaron con la expedición de esta sentencia, el actor dispon

En ese proceso se habría podido debatir la novísima teoría de los perjuicios morales supuestamente

Y también era la justicia laboral la llamada a decidir si las normas legales que permiten al patrono c

III.- La tutela y la seguridad jurídica.

De tiempo atrás he venido sosteniendo que el ejercicio abusivo de la acción de tutela atenta contra l
conductas legítimas de un particular". También esta norma, en consecuencia, se ha quebrantado.

Es el nuevo derecho que ha reemplazado los códigos: ya no le basta a nadie sujetar su conducta a la

En fin, frente a la omnipotencia del juez de tutela, cada día queda menos del ordenamiento jurídico

Es todo.

JORGE ARANGO MEJÍA

Magistrado

Aclaración de voto a la Sentencia SU-256/96

CONCILIACION EN ASUNTOS DE TRABAJO-Inmodificable por tutela (Aclaración de voto)

Las conciliaciones laborales decretadas no son susceptibles de ser modificadas a través de fallos de

Referencia: Proceso No. T-83.734

Acción de tutela de Germán Humberto Rincón Perfetti contra la Corporación Gun Club, el Instituto

Procedencia: Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

Magistrado Ponente:

Dr. VLADIMIRO NARANJO DE MESA

Santafé de Bogotá, D.C. junio dieciocho (18) de mil novecientos noventa y seis (1996).

Con el debido respeto y consideración que me merecen las decisiones de la Sala Plena de la Corpor

Ante todo me permito manifestar que comparto íntegramente los planteamientos formulados en la s

Empero, me permito reiterar la posición que he venido adoptando en anteriores oportunidades, en e
De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela sólo
No es entonces este instrumento, un medio alternativo, adicional o complementario para alcanzar e
efectiva y actual de sus derechos constitucionales fundamentales.

La tutela entonces, no puede sustituir la competencia del juez ordinario -en este caso del juez laboral-
jurisprudencias conocidas de esta Corporación.

Además, es del caso resaltar que la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios d

Así pues, debe afirmarse que si el objetivo que persigue el actor mediante el ejercicio de la acción c
pretensiones que fueron transadas en esa oportunidad e instancia procesal acerca de derechos incier

Fecha ut supra,

HERNANDO HERRERA VERGARA

Magistrado

[1] Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia T-251/93 del 30 de junio de 1993. Mag

[2] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-408/94.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019